



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282001

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CL

Toluca de Lerdo, Méx., martes 27 de noviembre de 1990

Número 103

## SECCION ESPECIAL

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### COMISION ESTATAL ELECTORAL

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AXAPUSCO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EMPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTI AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHS REGISTROS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE AXAPUSCO CELEBRÓ LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

PLANILLAS REGISTRADAS	CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PAN	-	-
PRI	2,383	DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES
PLS	-	-
PRD	-	-
PRDM	-	-
PRM	447	CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS
PRN	-	-
PRZ	-	-
PLANILLAS NO REGISTRADAS	-	-
SUMA DE VOTOS VALIDOS:	2,591	DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS:	401	CUATROCIENTOS SIETE
VOTOS NO COMPUTADOS	3,411	TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO
VOTACION TOTAL	3,232	TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS

Tomo CL | Toluca de Lerdo, Méx., martes 27 de noviembre de 1990 | No. 103

**SUMARIO :**

**SECCION ESPECIAL**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**COMISION ESTATAL ELECTORAL**

**DECLARATORIA de legalidad y validez de las Elecciones Constitucionales de Ayuntamientos en las municipios de: Axapusco, Ecatepec, Jilotzingo, Tecamac, Temoaya, Texcaltitán, Tlalnepantla, para el período constitucional comprendido entre el 1o. de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1993.**

(Véase de la primera página)

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIA A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: QUE SE PRESENTARON INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES, MISMAS QUE FUERON TRAMITADAS CONFORME A DERECHO.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AXAPUSCO, MEX., POSTULADO POR EL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, INTERPUSO RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE ACTOS DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL RESPECTIVA.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: QUE EN LO SEÑALADO POR EL QUEJOSO EN EL SENTIDO DE QUE EL PAQUETE ELECTORAL DE LA CASILLA SIETE SE ENCONTRABA ALTERADO, EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL EN EL RENGLON CORRESPONDIENTE, APARECE MARCADO QUE NO CONTENIA MUESTRAS DE ALTERACION, POR LO QUE ESA ACTA POR SER DOCUMENTAL PUBLICA HACE PRUEBA PLENA Y NO HABIENDO APORTADO EL RECURRENTE PROBANZA QUE DESVIRTUE LO ASENTADO EN DICHA ACTA, SE DECLARA INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE QUEJA POR LO QUE HACE A ESTE PUNTO.

EN LO QUE RESPECTA A LO ADUCIDO POR EL RECURRENTE DE QUE NO SE PERMITIO HACER LAS PROTESTAS CORRESPONDIENTES Y CONSIGNARLAS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL, DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS NO SE DESPRENDE ELEMENTO QUE ACREDITE LOS ASUMPTOS QUE HACE VALER EN ESTE SENTIDO POR LO QUE SE DECLARA INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO EN RELACION CON ESTE PUNTO.

QUE EN LO QUE HACE A LO MANIFESTADO POR EL RECURRENTE DE QUE AL RECURSO DE PROTESTA PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA SE LE DIERA CURSO Y QUE LA PRESIDENTA DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL MENCIONA QUE LO MANDARIA A OTRA AUTORIDAD, RESULTA PATENTE QUE ACTUO CONFORME A DERECHO AL ENVIARLO AL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL Y QUE POR CONSIGUIENTE ES INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA RESPECTO DE ESTA MANIFESTACION HECHA POR EL RECURRENTE.

DECIMO. QUE ATENDIENDO A LA RESOLUCION CITADA, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO DISPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSTATADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

**DECLARATORIA:**

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE AXAPUSCO Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	FELIPE BORJA TEXCOTITLA	ALEJANDRO HERNANDEZ GAMEZ
1er. REGIDOR	BERNABE F. CORONEL MORALES	JAVIER DEBANTE UBALDO
2er. REGIDOR	EULOGIO SANCHEZ GONZALEZ	MIGUEL AVILA AGUILAR
3er. REGIDOR	LOURDES GUTIERREZ RIVERO	GREGORIO LAZCANO MENDOZA
4o. REGIDOR	SOTERO ISLAS OLVERA	JOSE LUCIO RODRIGUEZ
5o. REGIDOR	ROBERTO ESPINOZA HERNANDEZ	MELITON BELMONT FUENTES
6o. REGIDOR	RODOLFO FRANCO AGUILAR	PEDRO SAUTISTA OROZCO
	ANDRES MORALES GONZALEZ	JULIA MARTINEZ MONTES

SEGUNDO. HAGAN DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASÍ LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 26 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA  
PRESIDENTE  
(Rúbrica)

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.  
SECRETARIO NOTARIO  
(Rúbrica)

**DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.**

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEBE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 192, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EMPIDO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHS REGISTROS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63. FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

PLANILLAS REGISTRADAS	R E S U L T A D O	
	CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PRN	20,044	VEINTITRES MIL CIENTOA Y SEIS
PRI	61,256	SESENTA Y UN MIL CINCUENTOS CINCUENTA Y SEIS
PFS	3,408	TRÁS MIL CUATROCIENTOS OCHO
PRD	20,029	VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE
PRCEN	11,337	ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE
PARN	2,189	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE
PDM	2,794	DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO
PRTZ	1,431	MIL CUATROCIENTOS VEINTITRNO
PLANILLAS NO REGISTRADAS:	30	TREINTA
SUMA DE VOTOS VALIDOS:	125,710	CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIEZ
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS:	18,512	TRECE MIL QUINIENTOS DOCE
VOTOS NO COMPUTADOS	-	-
VOTACION TOTAL	107,198	CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: QUE SE PRESENTARON INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES, MISMAS QUE FUERON TRAMITADAS CONFORME A DERECHO.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL PARTIDO ACCION NACIONAL, ASI COMO EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, A TRAVES DE SUS COMISIONADOS INTERPUSIERON RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE ACTOS DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE ECATEPEC, MEXICO.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL CON LAS REFERENCIAS SIGUIENTES:

QUE EL RECURRENTE ADOCE VIOLACIONES CONSISTENTES EN QUE SE PERMITIO VOTAR A UN GRAN NUMERO DE PERSONAS SIN CREDENCIAL DE ELECTOR, APORTANDO COMO PRUEBA LA IMPUGNACION DEL ACTA DE LA SESION DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL SIN QUE LA ADMINICULE CON OTRO MEDIO DE PRUEBA, RAZON QUE LA HACE INEFICAZ PARA ACREDITAR LAS VIOLACIONES QUE INVOCA EL RECURRENTE, SITUACION QUE IMPOSIBILITA AL TRIBUNAL PARA JUZGAR ACERCA DE LA VERACIDAD DE LO ALEGADO POR EL PROMOVENTE ADEMÁS DE QUE NO INTERPUSO EN TIEMPO Y FORMA LA PROTESTA CORRESPONDIENTE, DE LO QUE RESULTA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SEÑALADA POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE LA MATERIA, RAZON POR LA QUE PROCEDE DECRETAR EL SOBRESIIMIENTO DEL JUICIO EN LO QUE RESPECTA A ESTE PUNTO.

QUE EN LO QUE SE REFIERE A LAS IRREGULARIDADES QUE HACE CONSISTIR EN EL SENTIDO DE QUE DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, UNA CASILLA NO SE INSTALO EN EL LUGAR SEÑALADO, EN OTRA QUE A LAS 8 30 HORAS NO SE INTEGRO LA MESA DIRECTIVA Y EN OTRAS MAS NO SE PERMITIO LA PRESENCIA DE SU REPRESENTANTE, ESTAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES NO SE EVIDENCIARON ANTE EL TRIBUNAL AL NO HABERSE APORTADO PROBANZAS CON EL RECURSO DE QUEJA, POR LO QUE RESULTAN INOPERANTES LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL RECURRENTE, DECLARANDO EN CONSECUENCIA INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR EL COMISIONADO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

FOR OTRA PARTE Y EN RELACION CON EL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CONSIDERA QUE:

EL RECURRENTE ALEGA COMO PRETENDIDOS AGRAVIOS, LO RELATIVO A QUE: EL MATERIAL ELECTORAL SE ENTREGO A LOS PRESIDENTES DE CASILLA POR DECISION UNILATERAL; QUE SE OMITIO INFORMAR QUIENES HABIAN SIDO DESIGNADOS COMO AUXILIARES; QUE LA TINTA INDELEBLE SE BORRABA DE MANERA

SIMPLE, LO QUE PERMITIO VOTAR VARIAS VECES CON DIFERENTES CREDENCIALES DE ELECTOR; QUE SE FACILITO Y PROMOVIÓ EL VOTO SIN CREDENCIAL DE ELECTOR Y SIN IDENTIFICACION DE CIUDADANOS NO INCLUIDOS EN LA LISTA ADICIONAL; QUE SE VIOLÓ EL PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO EN LAS CASILLAS AL INCLUIR EN EL COMPUTO LOS VOTOS ILEGALES, Y QUE FUE ENTREGADA LA DOCUMENTACION FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LA LEY, DE APROXIMADAMENTE 25 HORAS.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROPIO RECURRENTE, SE ESTIMO QUE NO FUERON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA VERACIDAD DE LAS AFIRMACIONES ANTERIORES, YA QUE ALGUNAS DE ELLAS CARECEN DE VALOR PROBATORIO, SIN QUE EN EL CASO SE HUBIERSE APORTADO OTRO ELEMENTO O MEDIO IDONEO DE CONVICCION.

AL NO CUMPLIR EL RECURRENTE CON LA CARGA PROCESAL DE PROBAR LO AFIRMADO, SE DECLARA INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR EL COMISIONADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

DECIMO. QUE ATENDIENDO A LAS RESOLUCIONES CITADAS, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

**D E C L A R A T O R I A :**

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUFLENTE
PRESIDENTE	VICENTE RAMA RAMIREZ	GUILHERMO FRAGOZO MARTINEZ
1er SINDICO	NAHAEL GONZALEZ OPTEGA	PEDRO TORRES DIAZ
2o SINDICO	JORGE TANLIS RODRIGUEZ	AGUSTIN HERNANDEZ
3er REGIDOR	RAMON PEREZ SUAREZ	ANGEL PRISCILIANO
4er REGIDOR	ADOLFO CASTILLO BUENAS	GRACIELA MUÑOZ JUAREZ
5o REGIDOR	HIPOLITO RODRIGUEZ PALLARES	DAVID SILVA MARTINEZ
6o REGIDOR	BERNABE SANCHEZ MENDOZA	JUAN HERNANDEZ LOPEZ
7o REGIDOR	FEDERICO VAZQUEZ G.	FIDEL ANZURES VERGARA
8o REGIDOR	FRANCISCO GARCIA BARRIS	RAUL FAJARDO MALDONADO
9o REGIDOR	CARLOS MONTIEL GARCIA	MARGARITA MONTOYA
10o REGIDOR	SILVINO RIVERA LOPEZ	NORMA PONCE OROZCO
11o REGIDOR	JOSE LUIS MARTINEZ H.	HECTOR HERRERA ALCANTARA
12o REGIDOR	JESUS TORRES ALDAMA	MA. DEL ROCIO RAMIREZ TOVAR
13o REGIDOR	MAURICIO HERRERA TREJO	MARINA ARREOLA

SEGUNDO. HANASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 26 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUBERTO LIRA MORA  
PRESIDENTE  
(Rúbrica)

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.  
SECRETARIO NOTARIO  
(Rúbrica)

PLANILLAS REGISTRADAS	RESULTADO CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PAN	637	SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE
PRI	1,366	MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS
PPS	39	TREINTA Y NUEVE
PRD	112	CIENTO DOCE
PFCRM	78	SETENTA Y OCHO
PARN	-	-
PDM	-	-
PRIZ	-	-
PLANILLAS NO REGISTRADAS:	-	-
SUMA DE VOTOS VALIDOS:	2,232	DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS:	62	SESENTA Y DOS
VOTOS NO COMPUTADOS	-	-
VOTACION TOTAL	2,294	DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

PLANILLAS REGISTRADAS	RESULTADO CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
-----------------------	----------------------	------------------------------

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JILOTZINGO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 10. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 192, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO. DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHOS REGISTROS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE JILOTZINGO CELEBRO LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE FUERON PRESENTADAS DIVERSAS INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES, MISMAS QUE FUERON RESUELTAS POR DICHA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL, CONFORME A DERECHO.

OCTAVO. QUE LOS CC. ANTONIO RODRIGUEZ CARALAMPYO, JESUS NAVARRO REYES Y RUBEN MAYEN SANCHEZ, EN SU CARACTER DE COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS P.A.N., P.R.D. Y P.F.C.R.N., RESPECTIVAMENTE, INTERFUSIERON RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE JILOTZINGO, ESTADO DE MEXICO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITARON LA ANULACION DE LAS CASILLAS ELECTORALES 2 Y 4, POR LOS MOTIVOS QUE EXPRESARON EN LOS ESCRITOS RELATIVOS A DICHOS RECURSOS.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

RESPECTO DE LA RECLAMACION QUE EN VIA DE IMPUGNACION, HACEN LOS RECURRENTES A LA PERSONA DEL C. JOSE LUIS ANAYA CHAVEZ, QUIEN, SEGUN SU DICHO, SIN TENER DERECHO A EJERCER EL CARGO DE SECRETARIO DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL RECURRIDA, SE OSTENTA COMO TAL, YA QUE, DICEN, NO CUMPLE CON LO ESTIPULADO POR EL ARTICULO 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL CONSIDERO INFUNDADO EL RECURSO, EN RAZON DE QUE LOS RECURRENTES NO SEÑALAN CUAL ES EL REQUISITO CONSIGNADO EN EL CITADO PRECEPTO LEGAL, QUE DEJA DE CUMPLIR LA PERSONA A QUIEN IMPUGNAN.

EN RELACION CON EL RECLAMO HECHO POR LOS IMPUGNANTES, ACERCA DE LA DECLARACION EFECTUADA POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE REFERENCIA, EN LA QUE SE DETERMINAN INFUNDADOS LOS RECURSOS DE PROTESTA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS QUE REPRESENTAN LOS PROMOVENTES, POR CONSIDERAR QUE FALTABAN PRUEBAS, EL TRIBUNAL ESTIMO QUE DICHA IMPUGNACION, CARECE DE PRECISION, YA QUE LOS OCURSANTES NO SEÑALAN EL MOTIVO POR EL QUE CONSIDERAN VIOLADOS SUS DERECHOS POR LA RESOLUCION DICTADA, DEJANDO, DE ESTA MANERA, SIN OPORTUNIDAD AL TRIBUNAL PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA ACTUACION DE LA COMISION MUNICIPAL, POR LO QUE DECLARAN INFUNDADO EL RECURSO EN LO CONDUENTE.

EN LO CONCERNIENTE A LA RECLAMACION DE LOS QUEJOSOS SOBRE LA RESOLUCION DE LA COMISION MUNICIPAL, ACERCA DE QUE NO SE CONTEMPLA EN LA LEY EL ACARREO MASIVO COMO UN ACTO ILEGAL, EL TRIBUNAL ESTIMO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 40 DE LA LEY DE LA MATERIA, UN PARTIDO POLITICO NO PUEDE HACER REUNIONES PUBLICAS, MITINES O CUALQUIER OTRO ACTO DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORAL EL DIA DE LA ELECCION; NO MENOS CIERTO RESULTA QUE, EN EL PRESENTE CASO, LOS RECURRENTES NO APORTARON PRUEBAS DOCUMENTALES DE CARACTER PUBLICO, PARA APOYAR SU DICHO, COMO LO PREVIENE EL NUMERAL 201 DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO, POR LO QUE DECLARO INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO, EN EL SENTIDO SEÑALADO.

RESPECTO DE LA SOLICITUD REALIZADA POR LOS RECURRENTES PARA QUE SE ANULEN LAS CASILLAS 1 Y 2 DEL MUNICIPIO DE REFERENCIA, LA PRIMERA PORQUE NO LES DIERON COPIA DEL ACTA DE ESCRUTINIO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y LA SEGUNDA, PORQUE SEGUN LOS RECURRENTES, VOTO GENTE QUE NO ESTABA INCLUIDA EN EL PADRON ELECTORAL Y QUE TAMPOCO TIENE CREDENCIAL DE ELECTOR, EL TRIBUNAL ESTIMO QUE ADEMAS DE NO ESTAR PRUBADAS DICHAS ASEVERACIONES, LOS HECHOS NARRADOS NO ESTAN CONTEMPLADOS COMO CAUSALES DE NULIDAD POR EL ARTICULO 195 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE DECLARO INFUNDADO E INOPERANTE AL EFECTO, EL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO.

ACERCA DE LA RECLAMACION DE LOS RECURRENTES, CONTENIDA EN SU ESCRITO DE FECHA 15 DE LOS CORRIENTES, MEDIANTE EL CUAL CENTRAN LA CONTROVERSIDA DE SU QUEJA EN ACTOS OCURRIDOS EN LAS CASILLAS 1 Y 4, EL TRIBUNAL SEÑALO QUE LOS RECURRENTES SON OMISOS AL PRECISAR TIEMPO Y FORMA EN LA QUE SE PLANTEO SU IMPUGNACION, ASI COMO EN DESCRIBIR LOS ACTOS O HECHOS EN QUE SE HIZO CONSISTIR DICHA IMPUGNACION Y LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO Y VIOLACION QUE CON LOS HECHOS A LOS QUE SE REFIEREN, SU PARTIDO FUESE AFECTADO; POR LO QUE EL TRIBUNAL DETERMINO CARECER DE MATERIA PARA ANALIZAR EL FONDO DE LA RECLAMACION.

EN LO QUE RESPECTA AL RECLAMO DE LOS RECURRENTES ACERCA DE QUE EN EL ACTA DE ESCRUTINIO CORRESPONDIENTE A LA CASILLA NUMERO 4 DEL MUNICIPIO QUE NOS OCUPA, OBRA ASSENTADA VOTACION PARA EL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA, DE 39 VOTOS, SIENDO QUE, COMO APUNTA LOS RECURRENTES, DICHO PARTIDO NO REGISTRO CANDIDATOS PARA EL AYUNTAMIENTO DE ESE MUNICIPIO, EL TRIBUNAL CONSIDERO QUE, POR UNA PARTE, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUEJOSOS, FIRMARON EL ACTA DE ESCRUTINIO DE LA CASILLA DE QUE SE TRATA, ADEMAS DE QUE NO JUSTIFICARON QUE DICHA ANOTACION, CONSTITUYA UN ERROR GRAVE Y MANIFIESTO, MEDIANTE PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA Y QUE, POR OTRO LADO, EN TODO CASO CORRESPONDERIA AL COMISIONADO DEL PARTIDO FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL, DEMOSTRAR QUE EN DICHA CASILLA SU PARTIDO OBTUVO ESOS VOTOS A SU FAVOR, LO QUE NO JUSTIFICA CON PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA. POR LO QUE EN RAZON DE LO ANTERIOR, EL TRIBUNAL DECLARA INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE QUEJA, TAMBIEN EN ESTE SENTIDO.

DECIMO. QUE LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, A LA QUE SE HA HECHO REFERENCIA, SE ENCUENTRA ESTRICTAMENTE APEGADA A DERECHO, POR LO QUE ATENDIENDO A SUS TERMINOS, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

**D E C L A R A T O R I A :**

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE JILOZINGO Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	RUBEN MAYEN GONZALEZ	CLEMENTE SANDOVAL DOMINGUEZ
1er SINDICO	PEDRO MENDIETA MAYEN	LUIS GUTIERREZ GOMEZ
1er REGIDOR	JUAN DE LA O MATA	FACUNDO MORALES SOLIS
2er REGIDOR	GENARO BARRETA SOTO	ADRIAN MARTINEZ ROMERO
3er REGIDOR	WENCESLAD JACOBO ROSAS	JAVIER ROSAS JACOBO
4o REGIDOR	MARGARITO TADEO ROSAS	PAULINO MARTINEZ HERNANDEZ
5o REGIDOR	JUAN DE LA O TOVAR	DAVID VELAZQUEZ VELAZQUEZ
6o REGIDOR	GAUDENCIO MAYEN FERMIN	JOSEFINA MURTADO REYES

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 26 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA  
PRESIDENTE  
(Rúbrica)

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.  
SECRETARIO NOTARIO  
(Rúbrica)

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA ELECCION CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TECAMAC, MEXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE ENERO DE 1991 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

**C O N S I D E R A N D O :**

- PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO, EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.
- SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.
- TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO, SOLICITARON DICHS REGISTROS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASI MISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.
- CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.
- QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.
- SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TECAMAC, MEX. CELEBRO LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ATENCION AL SIGUIENTE:

**R E S U L T A D O :**

PLANILLAS REGISTRADAS	VOTACION VALIDA POR PLANILLA (CON NUMERO)	(CON LETRA)
P.A.N	2384	DOS MIL TRESIENTOS OCHENTA Y CUATRO
P.R.I.	9685	NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO
P.P.S.	6	SEIS
P.R.D.	1885	MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO
P.F.C.R.N.	494	CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
P.A.R.M.	242	DOSCENTOS CUARENTA Y DOS
P.D.M.	413	CUATROCIENTOS TRECE
P.R.T.Z.	0	CERO
PLANILLA NO REGISTRADA	0	CERO
SUMA DE VOTOS VALIDOS	15117	QUINCE MIL CIENTO DIECISIETE
VOTOS ANULADOS EN CASTILLA	395	TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO
VOTOS NO COMPUTADOS	0	CERO
VOTACION TOTAL	15512	QUINCE MIL QUINIENTOS DOCE

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y QUE ESTABA EN LO SIGUIENTE:

LOS RECURSOS DE PROTESTA QUE SE PRESENTARON FUERON DESESTIMADOS POR SER IMPROCEDENTES.

OCTAVO. QUE NO FUE INTERPUESTO EL RECURSO DE QUEJA, POR LO QUE PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL CONFIRME LO ACTUADO POR LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES CORRESPONDIENTES, DECLARANDO ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS RESPECTIVAS, EN LOS TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION I, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE:

**DECLARATORIA:**

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE TECAMA, MEXICO, Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 18 DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	SAVADOR SALGADO ESCALONA	JORGE ALARCON OLIVARES
1er. SINDICO	NARCISO TEODORO RUIZ	NAZARIO CRUZ VARGAS
1er. REGIDOR	JESUS GARCIA RODRIGUEZ	CARMEN MARTINEZ DE CRUZ
2do. REGIDOR	JUAN ANTONIO FLORES CARBALLIDO	GUEVARA SALGADO HERNANDEZ
3er. REGIDOR	HECTOR RIVERA SANCHEZ	LUIS CORREA ESPINOZA
4to. REGIDOR	GUADALUPE RAMIRIZ R.	GEMA MARTINEZ LOPEZ
5to. REGIDOR	CESAR PEREZ DIAZ	ANA MARIA ONTIVEROS ZURIGA
6to. REGIDOR	CRESCENCIO CAMARGO M.	GREGORIO CRISPIN
7o. REGIDOR	ROBERTO HERNANDEZ SANTA MARTA	JESUS CERNA MEDINA

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLICUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA  
PRESIDENTE  
(Rúbrica)

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.  
SECRETARIO NOTARIO  
(Rúbrica)

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA ELECCION CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMOAYA, MEXICO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 18 DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO: Y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHS REGISTROS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASI MISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO.- QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TEMOAYA, MEX. CELEBRO LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) EN ATENCION AL SIGUIENTE:

**RESULTADO**

PLANILLAS REGISTRADAS	(CON NUMERO)	VOTACION VALIDA POR PLANILLA.	(CON LETRA)
PARTIDO ACCION NACIONAL	2	DOS	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	4,173	CUATRO MIL CIENTO SETENTA TRES.	
PARTIDO POPULAR SOCIALISTA.	1,500	MIL QUINIENTOS	
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	248	DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO	
PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL.	2	DOS	
PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA.	36	TREINTA SEIS	
PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO.	--	--	
PARTIDO REVOLUCIONARIO DE LOS TRABAJADORES ZAPATISTAS.	--	--	
PLANILLAS NO REGISTRADAS	--	--	
SUMA DE VOTOS VALIDOS	5,961	CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO	
VOTOS ANULADOS EN LAS CASTILLAS	233	DOSCIENTOS TREINTA Y TRES	
VOTOS NO COMPUTADOS	--	--	
VOTACION TOTAL.	6,194	SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO	

SEPTIMO.- QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

EL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA PRESENTO UNA PROTESTA LA CUAL RESULTO IMPROCEDENTE EN TAL VIRTUD LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 191, DE LA LOPPEM, ENTREGO CONSTANCIA DE MAYORIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ( P.R.I.)

OCTAVO.- QUE NO HABIENDOSE INTERPUESTO EL RECURSO DE QUEJA, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL CONFIRME LO ACTUADO POR LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE, DECLARANDO ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA RESPECTIVA EN LOS TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE:

**DECLARATORIA:**

PRIMERO: ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR EN EL MUNICIPIO DE TEMOAYA MEXICO Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI).

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	SERAFIN ARROYO RUBIO	ALFREDO RUIZ MARTINEZ
1er. SINDICO	JUAN RAYMUNDO CRISANTO	SANTIAGO BECERRIL TELLEZ
1er. REGIDOR	ANDRES DE LA CRUZ ORTEGA	FRANCISCO ROMERO
2º REGIDOR	FLORENTINO CASTAÑO MORALES	JULIO BECERRIL ALCANTARA
3º REGIDOR	GUILHERMO QUIROZ	NAHUM F. HERNANDEZ SANCHEZ
4º REGIDOR	OFELIA GONZALEZ OLMO	PAOLA MARTINEZ BECERRIL
5º REGIDOR	SERAFIN ROQUE BALLESTEROS	INES GONZALEZ LORENZO
6º REGIDORE	IGNACIO BECERRIL FONSECA	VICTOR ESQUILA RENDON

SEGUNDO: HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO: PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DE GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA  
PRESIDENTE  
(Rúbrica)

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.  
SECRETARIO NOTARIO  
(Rúbrica)

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEXCALTITLAN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHO REGISTROS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TEXCALTITLAN CELEBRÓ LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

RESULTADO

PLANILLAS REGISTRADAS	CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PAN	2	DOS
PRI	1,491	MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO
PFS	-	
PRD	488	CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO
PFCRM	64	SESENTA Y CUATRO
PARM	15	QUINCE
PDM	2	DOS
PRIZ	56	CINCUENTA Y SEIS
PLANILLAS NO REGISTRADAS:	5	CINCO
SUMA DE VOTOS VALIDOS:	2,061	DOS MIL SESENTA Y UNO
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS:	62	SESENTA Y DOS
VOTOS NO COMPUTADOS	-	
VOTACION TOTAL	2,123	DOS MIL CIENTO VEINTITRES

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: QUE SE PRESENTARON INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES, MISMAS QUE FUERON DESESTIMADAS POR IMPROCEDENTES.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA A TRAVES DE SU COMISIONADO INTERPUSO RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE ACTOS DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE TEXCALTITLAN, MEX.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: QUE EN RELACION CON LOS AGRAVIOS QUE SE EXPRESAN EN EL RECURSO DE QUEJA SOBRE IRREGULARIDADES DADAS EN LA MAYORIA DE LAS CASILLAS QUE ADUCE EL RECURRENTE, SI BIEN AFIRMA QUE ANEXO COPIAS DE LOS RECURSOS DE PROTESTA QUE FUERON PRESENTADOS EN TIEMPO Y FORMA ANTE LA COMISION DISTRICTAL ELECTORAL DE Sultepec, TAMBIEN LO ES QUE EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, NO OBRAN LOS RECURSOS DE PROTESTA SEÑALADOS, DE LO QUE RESULTA CLARO QUE EL COMISIONADO MUNICIPAL DEL PARTIDO RECURRENTE NO PRESENTO LOS RECURSOS DE PROTESTA QUE ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE QUEJA, POR LO QUE DESECHA ESTE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

DECIMO. QUE ATENDIENDO A LA RESOLUCION CITADA, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

DECLARATORIA:

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE TEXCALTITLAN Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	EDUARDO J. MERCADO A.	ROBERTO ALPIZAR G.
1er SINDICO	AMADO GONZALEZ ORTIZ	JORGE HERNANDEZ ESCOBAR
1er REGIDOR	JUAN HERNANDEZ MORALES	OCTAVIO SALINAS SALINAS
2er REGIDOR	RODOLFO JUAREZ ESCOBAR	MAKICELA MENA LAGUNAS
3er REGIDOR	JUAN HERRERA CARBAJAL	MARGARITO GOMEZ ORTEGA
4o REGIDOR	MANUEL GONZALEZ SALINAS	GUADALUPE ESTRADA GUZMAN
5o REGIDOR	BLANCA ARCE VALEZ	LEONOR CASTAÑEDA
6o REGIDOR	RICARDO ESTRADA REYES	EUSEBIO FLORES HERNANDEZ

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 26 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA  
PRESIDENTE  
(Rúbrica)

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.  
SECRETARIO NOTARIO  
(Rúbrica)

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAMANALCO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

CONSIDERANDO

- PRIMERO. QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO EMPIDO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.
- SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.
- TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 6 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHS REGISTROS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.
- CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.
- QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.
- SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TUALMANALCO CELEBRÓ LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

RESULTADO

PLANILLAS REGISTRADAS	CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PRN	128	DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO
PRD	3,144	TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS
PRF	91	NOVENTA Y UNO
PRG	523	QUINIENTOS VEINTITRES
PRH	92	NOVENTA Y DOS
PRM	24	VEINTISEIS
PRN	-	-
PRZ	-	-
PLANILLAS NO REGISTRADAS:	713	SETECIENTAS TRECE
SUMA DE VOTOS VALIDOS:	4,829	CUARTO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS:	338	TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO
VOTOS NO COMPUTADOS	-	-
VOTACION TOTAL	5,167	CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE

- SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: QUE SE PRESENTARON INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES, MISMAS QUE FUERON DESESTIMADAS POR IMPROCEDENTES.
- OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, A TRAVES DEL C. AMBROSIO ESTRADA MARTINEZ, QUIEN MANIFESTO SER CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TUALMANALCO, POR PARTE DEL PARTIDO CITADO, INTERPUSO RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL Y LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA EXPEDIDAS POR LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE TUALMANALCO, CITANDO LOS ARTICULOS 195 Y 196 FRACCION III DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO.
- NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

EL RESOLUTIVO CITADO TIENE COMO BASE FUNDAMENTAL LOS CONSIDERANDOS II Y III DEL DICTAMEN EMITIDO POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, QUE A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE:

II.- ES REQUISITO NECESARIO QUE EL RECURRENTE ACREDITE EN JUICIO LA EXISTENCIA DE TALES HECHOS O OMISSIONES, TENIENDO COMO UNICO MEDIO PROBATORIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 201 PARRAFO TERCERO DE LA LEY DE LA MATERIA, LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, MEDIOS PROBATORIOS QUE DEBIO APORTAR PARA QUE ESTE TRIBUNAL ESTUVIESE EN POSIBILIDAD DE, UNA VEZ ACREDITADOS SUS HECHOS DECLARAR SU RECURSO FUNDADO. EN LA ESPECIE, EL RECURRENTE NO APORTO PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA ALGUNA, YA QUE EXPRESAMENTE EN SU ESCRITO SEÑALÓ: "DECLARANDO QUE LAS PRUEBAS SE ENTREGARON AL COMISIONADO ESTATAL DEL P.R.D. ESTATAL LIC. RUBEN ISLAS RAMOS", POR LO TANTO AL NO HABER APORTADO PRUEBA ALGUNA PARA ACREDITAR LOS HECHOS Y OMISSIONES QUE SEÑALA, Y SIENDO ESTE EL MEDIO PARA FACILITAR AL RECURRENTE LA DEMOSTRACION DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN SU IMPUGNACION, ES DE RESOLVERSE DECLARANDO INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA.

III.- POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS REMITIDAS POR LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL SON DE ADMITIRSE Y VALORARSE Y ANALIZADAS LAS MISMAS, NO APORTAN ELEMENTO ALGUNO QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS POR EL RECURRENTE, POR LO QUE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 201 Y 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES DE DECLARARSE INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO".

DECIMO. QUE ATENDIENDO A LA RESOLUCION CITADA, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

DECLARATORIA:

PRIMERO. ES LEYAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 10 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE TUALMANALCO Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 10 DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	LUIS RAMOS GONZALEZ	ADRIAN DOMINGUEZ ESPINOZA
1er SINDICO	LUIS EDMUNDO VEGA MONDRAGON	FIDEL VELAZQUEZ DE LA O.
1er REGIDOR	SEFERINO VARGAS MOCOLLAN	JUAN REYES FLORES
2er REGIDOR	GABRIEL MENDOZA	MA. GUDERIA ALEMAN V.
3er REGIDOR	JUAN ALFONSO CASALES ACEVES	ARTURO GONZALEZ TORRES
4o REGIDOR	ALFREDO RIVERA PEREZ	MARGARITO TOLEDANO RIVERA
5o REGIDOR	ISATAS ARENAS SANCHEZ	ANTONIO SANTOS SIGUENZA
6o REGIDOR	FEDRO ESPINOZA LOPEZ	CESAR GARCIA C.

SEGUNDO. HABRASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ORDENÓ LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TULUCA DE PARRA, MEXICO, A LOS 26 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA PRESIDENTE (Rúbrica)  
 LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V. SECRETARIO NOTARIO (Rúbrica)

"SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. AMBROSIO ESTRADA MARTINEZ EN CONTRA DE ACTOS DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE TUALMANALCO".